NEUQUEN, 17 de Julio del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"GARCIA ROBERTO ARIEL C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS SAIC S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (JNQCI3 33399/2017)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada **EN FERIA** por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Jorge **PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I. Viene la presente causa a estudio del Cuerpo para el tratamiento de la apelación subsidiaria que formula la accionada a fs. 36 vta., pto.II, contra el auto de fs. 34 primer apartado, en cuanto deniega su pedido de habilitación de feria.

Pretende la peticionante que se habilite la feria judicial a efectos de que se expida el juez de grado sobre el levantamiento de embargo incoado por su parte, por las razones ya invocada en los obrados.

Dice que el dinero embargo por $25709 fue transferido a una cuenta judicial, donde existe un remante de $29.058,57 por lo cual requiere la habilitación de feria para el levantamiento del embargo que le causa un gravamen perjudicial e innecesario para el desarrollo de las actividades normales de la empresa.

Expresa que es arbitraria la denegatoria de habilitación de la feria para resolver el pedido de levantamiento de embargo en el Banco Santander Río.

A fs. 38 y vta. se rechaza la revocatoria, concede la apelación y dispone la elevación inmediata a esta Alzada.

II. Ingresando al análisis de la cuestión planteada –habilitación de feria para el tratamiento del pedido de levantamiento de embargo- cabe partir de considerar que si bien el art. 153 del CPCyC dispone que la denegatoria

solo es recurrible por reposición la doctrina sostiene que "Sin embargo, en el fuero civil, se admite también el recurso de apelación; solución que entendemos justa, toda vez que la falta de habilitación de la feria puede ocasionar un gravamen irreparable al justiciable", (Fassi – Yañez, Código Procesal Civil y Comercial, T. 1, Astrea, p. 745).

Además, se ha sostenido que: "Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción."

"2.- Los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza en cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado artículo."

"3.- No debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica -en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional -art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención

Americana sobre Derecho Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.”

“4.- Ahora bien, el levantamiento de un embargo no puede ser requerido sino desde el momento en que se lo traba. En consecuencia, si -como en el caso-, los oficios con los que se efectivizó la resolución cautelar fueron retirados a fines de diciembre para su diligenciamiento, corresponde habilitar la feria judicial ante el pedido de levantamiento del embargo decretado, pues no podría haberse planteado antes”, (CNCiv., Sala de Feria, TF049350, W.D., C.R. c/ B., J.H. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS, 25/01/16, Sumario n°26039 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Por ello, se ha de habilitar la feria judicial de la instancia de grado debiendo volver los autos a la instancia de grado para el tratamiento y resolución del pedido de levantamiento de embargo.

Asimismo, no podemos dejar de señalar la contradicción de la decisión recurrida por cuanto, por un lado, rechaza la habilitación de feria para actuar en primera instancia y al mismo tiempo concede la apelación y la eleva tramitándola como si hubiera habilitado la feria.

En definitiva, esta **Sala III, con integración de Feria**

RESUELVE:

1. Revocar el decisorio de fs. 34 -1er.ap- y habilitar la feria judicial de la instancia de grado para el tratamiento del pedido de levantamiento de embargo.

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelva a origen.

Dr. Jorge Pascuarelli - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA